



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

**Cuernavaca, Morelos, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil **549/2023-13**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la resolución de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **Controversia de orden familiar sobre modificación de cosa juzgada** promovida por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **08/2022-1**; y,

### R E S U L T A N D O

1. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo dentro del juicio **Controversia de orden familiar sobre modificación de cosa juzgada** promovida por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del dema**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**[No.3] ELIMINADO [3]**, en el expediente número **08/2022-1**, en los términos siguientes (fojas 320 a 328, testimonio tomo II):

“...Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por lo que el Titular de los autos, procede a la calificación de un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver el mismo, que no contiene huellas de violación alguna, ni alteración en su exterior, procediéndose a la ruptura del sobre y extraer el pliego de posiciones para su calificación, el cual consta de **veintiocho** posiciones, las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad y atendiendo a la incomparecencia injustificada de la parte actora **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** se hace efectivo el **apercebimiento** decretado por auto de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, teniéndose por **CONFESO** al mismo. Lo anterior para los efectos legales conducentes...”.

**2.** Inconforme con el auto mencionado, el catorce de junio de dos mil veintitrés (foja 336, testimonio expediente tomo II), la abogada patrono de la parte actora **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de apelación en efecto devolutivo, mismo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como 330, 569, 572 y 574 y demás aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, a continuación se exponen en breve síntesis los antecedentes del recurso interpuesto:

1.- El diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 1 a 18, testimonio expediente principal) el actor [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] presentó demanda en la vía de controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada, en contra de [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], reclamando lo siguiente:

“1.- La modificación de la cláusula

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DÉCIMA**, del convenio aprobado en diligencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, dentro del expediente número **188/2015**, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es decir el **CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA** de mi menor hija **[No.11] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en favor del suscrito.

**2.- LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD**, que tiene la señora **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de mi menor hija **[No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en términos del artículo 454 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**3.-** En consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos las cláusulas, **SEGUNDA** y **SÉPTIMA** del convenio aprobado en diligencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete.

**4.-** El pago de una pensión alimenticia en favor de mi menor hija **[No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, bastante y suficiente la cual cubra las necesidades elementales de dicha menor.

**5.-** El Depósito Judicial de mi menor hija **[No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en el domicilio ubicado en **[No.16] ELIMINADO el domicilio [27]**, esto de lunes a viernes, fines de semana y vacaciones en la **[No.17] ELIMINADO el domicilio [27]**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

**, MORELOS...”.**

**2.-** Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas 19 y 20, testimonio expediente principal) se desechó la demanda en virtud de considerarse incompetente el juez natural para conocer del juicio principal.

**3.-** Ante un conflicto de competencias entre el Juzgado Vigésimo Primero de lo Familiar de la Ciudad de México y el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se resolvió a través del conflicto competencial 04/2021 por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito que falló el quince de octubre de dos mil veintiuno (fojas 33 a 45, testimonio expediente principal) que era competente la Juez Séptimo mencionada y se debía remitir a ella los autos del expediente 187/2021 del índice del Juzgado Vigésimo Primero de lo Familiar de la Ciudad de México.

**4.-** Tramitado que fue el juicio en todas sus etapas procesales ante el juez de origen, el doce de junio de dos mil veintitrés (fojas 320 a 328, testimonio tomo II) se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el ahora juez natural acordó entre otras cosas lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora [No.18] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por lo que el Titular de los autos, procede a la calificación de un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver el mismo, que no contiene huellas de violación alguna, ni alteración en su exterior, procediéndose a la ruptura del sobre y extraer el pliego de posiciones para su calificación, el cual consta de **veintiocho** posiciones, las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad y atendiendo a la incomparecencia injustificada de la parte actora [No.19] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **se hace efectivo el apercibimiento** decretado por auto de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, teniéndose por **CONFESO** al mismo. Lo anterior para los efectos legales conducentes...”.

5.- Inconforme, con lo citado con antelación, el catorce de junio de dos mil veintitrés la abogada patrono del actor [No.20] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** interpuso recurso de apelación en efecto devolutivo, mismo que se admitió por auto de veinte de junio de dos mil veintitrés (foja 337, testimonio tomo II), mismo que ahora se resuelve.

III. Los motivos de inconformidad que esgrime el actor [No.21] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

2] por conducto de su abogada patrono se hacen consistir en lo siguiente (fojas 13 a 18, toca civil):

### “AGRAVIOS

Causa agravios el auto dictado en la Audiencia de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, donde se le hace efectivo un apercibimiento y por el cual se le declara confeso, por no haber comparecido a una Audiencia de la cual no se encontraba debidamente preparada, pues en la diligencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, la Titular de los autos, específicamente, **ordena citar a las partes por conducto de la actuario adscrita a dicho Juzgado**, formalidad que no se cumplió y por lo cual mi patrocinado al no haber sido notificado como había sido ordenado es decir por la Fedataria, no tenía por qué haberse desahogado y hacerse efectivos los apercibimientos decretados en auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, pues después de haberse celebrado la Audiencia de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, no obra en el expediente notificación por parte de la Actuario donde cite a las partes para el desahogo de las pruebas pendientes y que se desahogarían en audiencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, por lo tanto al no haber estado preparada la diligencia, no se debió haber abierto el pliego y declarado confeso a mi patrocinado, porque al haberlo hecho existe clara violación al procedimiento.

**b).**- Causa agravio el auto dictado en la Audiencia de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, donde se le hace efectivo un apercibimiento y por el cual se le declara confeso, lo cual causa un grave perjuicio a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ya que dicho apercibimiento no fue notificado personalmente, esto para que pudiera hacerse efectivo dicho apercibimiento, pues dicho apercibimiento debe de ser conocido plenamente por el interesado, esto para que tenga conocimiento de las consecuencias que generan, lo cual queda garantizado mediante su notificación personal y de las constancias que obran en autos no se realizó dicha notificación, pues no fue notificado por la actuaria adscrita al Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, tal y como se encontraba ordenado por la Titular de los Autos en la audiencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, sirviendo de apoyo el siguiente antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN DEBE HACERSE PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE NO ASISTIERON, CUANDO EL AUTO CORRESPONDIENTE CONTENGA UN APERCIBIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019). ...”.**

C).- En esa tesitura, este Juzgador previo a ordenar se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, y hacer efectivo uno de los apercibimiento en la audiencia de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, tenía la obligación de estudiar el asunto y ver si la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

inasistencia por parte de [No.23] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, de no presentarse a la audiencia, se encontraba justificada, ya que tal y como se había acordado en una Audiencia previa, la titular de los Autos acordó varias formalidades que debían haberse cumplido, previo a continuar con el desahogo de las pruebas que habían hecho falta de desahogarse, en específico que las partes se encontraran citadas por parte de la Actuaría, situación que no fue así, por lo que se debió haber señalado una nueva fecha para la celebración de la continuación de la Audiencia, respetando los derechos de las partes y no dejarlos en estado de indefensión, como sucedió en la audiencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés.-

**d).**- En ese orden de ideas causa agravio, el auto que hoy se recurre, ya que en el auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, en el cual existen varios apercibimientos realizados a las partes, por lo tanto al no dejar claro a cual apercibimiento se referían, por no haber sido notificado personalmente tal y como se había estipulado en la audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, me deja en incertidumbre, al no saber a cuál de todos los apercibimientos se hace referencia, aunado a que lo acordado en la diligencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, no se hace manifestación a cuales son los apercibimientos que se encuentran vigentes, pues solo se limita a acordar lo siguiente:

**“...Acto continuo la titular de los autos acuerda:** Vista la constancia que antecede y toda vez que se encuentran pendiente por desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demandada, aunado a que siendo las diecinueve horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se difiere la presente audiencia, señalándose de nueva cuenta las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia **PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista por el artículo 318 del Código Procesal Familiar en vigor en la que deberán de desahogarse las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós y que están pendientes para su desahogo, debiéndose citar por conducto de la actuario de la adscripción a las partes actora y demandada en el presente juicio, para que comparezcan ante este Juzgado puntual y debidamente identificados con credencial oficial vigente, el día y hora señalados en líneas que anteceden, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en dichos autos...”.

**e).**- La determinación de declarar confeso a mi patrocinado, misma que se combate en violatoria a los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con la falta de fundamentación y motivación, del auto recurrido, ya que la autoridad responsable viola en perjuicio del apelante, el derecho fundamental a una expedición de justicia conforme a derecho, en la que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**“Artículo 14.- ...”.**

**“Artículo 16.- ...”.**

En efecto viola en perjuicio del apelante el derecho fundamental a una impartición de justicia conforme a derecho, en la que se cumplen con las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

formalidades del procedimiento, pues como se advierte del presente asunto, la Juez responsable emitió una resolución que carece a todas luces de una debida fundamentación, solo se avoca hacer efectivo el apercibimiento del cual no había sido notificado, ni tampoco fui notificado personalmente por la actuario de que me tenía que presentar a la Audiencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, sin embargo omite fundamentar conforme a la legislación aplicable al caso concreto, así como tampoco invoca preceptos legales que refuercen su determinación, asimismo omite cumplir con el principio de **fundamentación y motivación**, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad responsable precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; **así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció**, hecho que en el caso concreto no aconteció, pues como se advierte del auto de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, es violatoria a la garantía de fundamentación consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues el hecho de haber omitido cumplir

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con el requisito mencionado, se traduce en un total estado de indefensión, ya que significa que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría **cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**

f).- El auto dictado en la Audiencia de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, donde se le hace efectivo un apercibimiento y por el cual se declara confeso a mi patrocinado, siendo que en el mismo lo dejan en el juicio, al no poder absolver las posiciones que fueron formuladas como legales, esto por no haber cumplido con las formalidades que el Juez había dictado en la audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, pues en dicha audiencia no se decretaron qué apercibimientos se encontraban vigentes además de que no fui notificado personalmente de ningún apercibimiento o de mi comparecencia para el desahogo de la próxima Audiencia, por lo tanto ante la falta de dichas formalidades es por lo que se tiene que dictar un nuevo auto en el cual se señalen los apercibimientos que continúan vigentes y se señale el día y hora para que comparezca mi patrocinado a absolver las posiciones.

Debido a los agravios expuestos en los párrafos que anteceden, es por lo que se debe de dejar sin efectos el apercibimiento decretado en auto de fecha doce de junio del dos mil veintitrés y dictar otro dónde se me cite



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

personalmente para el desahogo de dicha prueba”.

**IV.** Ahora bien, el recurso de apelación es el idóneo, pues éste procede conforme a lo establecido por el artículo 330 penúltimo párrafo del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos que dispone a saber lo siguiente:

**“ARTÍCULO \*330.-** OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL Y DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas, pudiendo presentar el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

...

El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

I.- Notificado y apercibido legalmente sin justa causa no comparezca;

II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y

III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificara las posiciones antes de hacer la declaración.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

...

**La resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo**, si fuere apelable la sentencia definitiva...”.

Tal y como se deduce del precepto legal antes invocado la apelación es un medio de impugnación que procede además de los casos generales previstos en los numerales 569 y 572 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, también en casos especiales, en los que se estipulan diversas hipótesis bajo las cuales procede el recurso de apelación, tal y como lo estatuye el ordinal 330 penúltimo párrafo que dispone que la apelación en efecto devolutivo procede en contra de la resolución en que se declare confeso al absolvente, siendo que de acuerdo al escrito de catorce de junio de dos mil veintitrés, el actor por conducto de su abogada patrono interpuso recurso de apelación en efecto devolutivo, siendo entonces el recurso idóneo.

Ahora bien, dicho recurso debe ser interpuesto en un plazo de tres días para presentarlo en observancia a lo previsto en el numeral 574 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, luego entonces, toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos en la que declaró confeso al actor se llevó a cabo el doce de junio de dos mil veintitrés (fojas 320 a 328, testimonio expediente tomo II) quedando



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificado personalmente en ese mismo acto la abogada patrono del actor, y presentó el recurso el catorce de junio de dos mil veintitrés (fojas 336 y 337, testimonio expediente tomo II) es decir, fue interpuesto en **tiempo y forma**.

V. A continuación, este Cuerpo Tripartito procede al estudio y respuesta de **LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD marcados con los incisos a), b), c), d), e) y f)** expuestos por el actor del natural

[No.24] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, los cuales se estudian de manera conjunta ya que su relación es íntima y el estudio en conjunto de los mismos no causa agravios a la parte apelante.

Es aplicable por analogía al caso concreto, el criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Registro digital 2011406, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que literalmente dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, **el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso**".

Así, a criterio de este Cuerpo Tripartito, los motivos de agravio que esgrime la parte apelante resultan **INFUNDADOS** por las razones lógico - jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, tomando en cuenta que la sentencia de segunda instancia que pronuncie este Tribunal de Alzada debe limitarse a referirse en relación a los motivos de agravio expresados por el quejoso, ello en observancia a lo previsto en el numeral 586 del Código Procesal Familiar del Estado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de Morelos que en su parte relativa estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 586.-** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados...”.

Ahora bien, es importante precisar que la resolución impugnada fue emitida dentro de la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el doce de junio de dos mil veintitrés (fojas 320 a 328, testimonio expediente tomo II) en la que el juez natural determinó declarar confeso al actor [No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en virtud de su incomparecencia, en ese sentido es preciso destacar lo dispuesto en el numeral 330 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que dispone lo que a la letra se lee:

**“ARTÍCULO \*330.-** OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL Y DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas, pudiendo presentar el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

El que haya de absolver posiciones o rendir declaración de parte será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para tal diligencia.

La confesional y la declaración de parte podrán ofrecerse y recibirse en cualquier momento antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad.

En caso de que el absolvente comparezca, el juez abrirá el pliego o el interrogatorio, según corresponda, lo calificará y aprobará las posiciones y preguntas que encuentre ajustadas a lo dispuesto por el presente capítulo.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

I.- Notificado y apercibido legalmente sin justa causa no comparezca;

II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y

III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

La resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Si el articulante omite presentar el pliego o el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio”.

Tal y como se deduce del precepto legal antes invocado dentro de las reglas de la prueba confesional se puede destacar que se ofrece pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas teniendo la posibilidad de presentar el pliego que contenga las posiciones bien desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia, detallando las reglas en caso de que se presenten cerrados y las reglas para su desahogo, así, el que deba absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para tal diligencia, señalando las reglas para ofrecerse y recibirse la prueba, quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De igual modo, cabe señalar que se podrá declarar confeso al que deba absolver posiciones en diversas hipótesis, subrayando el caso en que el que estando debidamente notificado y apercibido legalmente no comparezca sin justa causa, entendiendo por justa causa aquella que se hace del conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones con los respectivos justificantes por el emisario legalmente constituido, teniéndole por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente y en contra de esa resolución se podrá presentar el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En el mundo fáctico es importante destacar el contenido de los autos aludidos por el recurrente en su escrito de agravios, a efecto de estar en posibilidades de calificar sus agravios, haciendo hincapié en lo acordado respecto de la prueba confesional a cargo del actor [No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en lo que respecta al auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós (fojas 494 a 501, testimonio expediente principal)

“...Se admite la prueba **CONFESIONAL,** a cargo de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

[No.27] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, a quien se le deberá citar por conducto del Actuario adscrito a este juzgado, en el domicilio señalado en autos, a efecto de que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado legal a absolver posiciones, y a contestar el pliego de posiciones que al efecto se le formule; con fundamento en el **numeral 330** del Código Procesal Familiar en vigor, **apercíbese** que en caso de no comparecer sin justa causa, **será declarado confeso** de las posiciones que con anticipación se hubieren formulado y califiquen de legales. En ese tenor, **se apercibe al articulante** para que en caso de que omita presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a ella, se tendrá por desierto el medio probatorio”.

Tal y como se colige de lo expuesto con antelación en el auto de admisión de pruebas se señaló fecha para el desahogo de las mismas, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y en lo que corresponde a la prueba confesional a cargo del actor se ordenó citar con conducto del fedatario adscrito al juzgado natural a fin de comparecer de manera personal y en términos del numeral 330 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado se le apercibió que en caso de no comparecer sin justa causa sería declarado confeso.

Así, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (fojas 111 a 115, testimonio expediente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tomo II) día y hora señalado para el desahogo de pruebas y alegatos, en lo que respecta a la prueba confesional a cargo del actor [No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], se hizo constar que no compareció en virtud de que presentó su justificante médico, por ello, se señaló nueva fecha para el desahogo de la citada prueba, esto es, el doce de abril de dos mil veintitrés.

Es el caso que el doce de abril de dos mil veintitrés (fojas 185 a 187, testimonio expediente tomo II) día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se subraya que no se pudo llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor y ninguna otra, en razón de que en uso de la palabra tanto la parte actora como la demandada le manifestaron al juez de origen que se encontraban en pláticas conciliatorias y por ello, solicitaban se difiriera la audiencia, en consecuencia se señaló el veintisiete de abril de dos mil veintitrés para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas 225 a 227, testimonio expediente tomo II) se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se dio cuenta del escrito



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

presentado por las abogadas patrono de las partes actora y demandada, en la que presentaron un escrito en el que solicitaban se difiriera la audiencia en virtud de encontrarse en pláticas conciliatorias, por ello, se señaló el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Así, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas 271 a 285, testimonio expediente tomo II) se hizo constar que desahogaron todas las pruebas ofrecidas por la parte actora, pero quedaban pruebas pendientes por desahogar por ello, se señaló el doce de junio de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se deberían desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas por auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, debiéndose citar por conducto de la actuaria a las partes actora y demandada para que comparezcan de manera puntual y debidamente identificados, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en dicho auto, destacando lo que de manera literal se plasmó en la parte final de dicha audiencia:

### **“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Del auto que antecede quedan debidamente notificados la parte actora y sus abogadas patrono, la parte demandada y su abogada patrono, así

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como de los apercibimientos decretados en auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, de igual forma, queda debidamente notificada la Agente del Ministerio Público adscrita...”.

Ahora bien, el doce de junio de dos mil veintitrés (fojas 320 a 328, testimonio tomo II) se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos aludida con antelación, en la que respecto a la prueba confesional a cargo del actor [No.29] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** se acordó lo siguiente:

“...Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora [No.30] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por lo que el Titular de los autos, procede a la calificación de un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver el mismo, que no contiene huellas de violación alguna, ni alteración en su exterior, procediéndose a la ruptura del sobre y extraer el pliego de posiciones para su calificación, el cual consta de **veintiocho** posiciones, las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad y atendiendo a la incomparecencia injustificada de la parte actora [No.31] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **se hace efectivo el apercibimiento** decretado por auto de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, teniéndose por **CONFESO** al mismo. Lo anterior para los efectos legales conducentes...”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo ese escenario, en el que se ha detallado las diversas fechas en las que el juez natural ha señalado fechas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y que por diversas causas no se habían desahogado todas las pruebas ofrecidas por ambas partes, sino únicamente que quedaban pendiente por desahogarse las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte demandada, siendo que fue hasta el doce de junio de dos mil veintitrés (fojas 320 a 328, testimonio tomo II) fue que se había señalado fecha para diversas probanzas ofrecidas por la demandada, incluida la prueba confesional, en la que se declaró confeso al actor [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en virtud de su incomparecencia injustificada.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que el recurrente en esencia se duele de que se le hizo efectivo un apercibimiento y se le declaró confeso, por no haber comparecido a una Audiencia de la cual no se encontraba debidamente preparada, ya que en la diligencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, se ordenó citar a las partes por conducto de la actuario adscrita a dicho Juzgado, pero esa formalidad que no se cumplió, por ello, no tenía por qué haberse desahogado y hacerse efectivos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los apercibimientos decretados en auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, pues después de haberse celebrado la Audiencia de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, no obra en el expediente notificación por parte de la Actuaría donde cite a las partes para el desahogo de las pruebas pendientes y que se desahogarían en audiencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, por ello, no se debió haber abierto el pliego y declarado confeso al actor, ya que dicho apercibimiento no fue notificado personalmente, para que tuviera conocimiento de las consecuencias que generan, lo cual queda garantizado mediante su notificación personal.

De igual modo arguye que antes de declarar confeso al actor el juez tenía la obligación de estudiar el asunto y ver si la inasistencia por parte de

[No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], se encontraba justificada, en razón de las

formalidades que se habían establecido como el de citar a las partes por conducto de la actuaría, por lo que se debió haber señalado una nueva fecha para la celebración de la continuación de la Audiencia, a fin de respetar los derechos de las partes y no dejarlos en estado de indefensión, también menciona que no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

se dejó en claro a cual apercibimiento se referían o cuáles permanecían vigentes, por no haber sido notificado personalmente, violentando lo previsto en los dispositivos 14 y 16 Constitucionales por la falta de fundamentación y motivación, en la que se cumplan con las formalidades del procedimiento, menciona que el juez tampoco invoca preceptos legales que refuercen su determinación, dejando en el gobernado la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia.

Finalmente señala que el juez no cumplió con las formalidades que había dictado en la audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, pues no se decretaron qué apercibimientos se encontraban vigentes además de no haber sido notificado personalmente de ningún apercibimiento, debiendo dejar sin efectos la declaración de confeso y dictar otro dónde se le cite personalmente para el desahogo de la prueba.

Ahora bien, como se aprecia de los autos y audiencias detalladas con antelación y de los cuales hace énfasis el apelante [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], esto es de lo acordado el ocho de diciembre de dos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mil veintidós, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y doce de junio de dos mil veintitrés, de los cuales se destaca que en el de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós (fojas 494 a 501, testimonio expediente principal) en relación a la prueba **CONFESIONAL**, a cargo de **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, se le debería citar por conducto del Actuario adscrito al juzgado natural, en su domicilio, a efecto de que compareciera de forma personal y no por conducto de apoderado legal a absolver posiciones, y a contestar el pliego de posiciones que al efecto se le formule; con fundamento en el numeral 330 del Código Procesal Familiar en vigor, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa, sería declarado confeso de las posiciones que se hubieren formulado y calificaran de legales.

Así, como se dijo y precisó con antelación, en virtud de la justificación del actor al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y de las manifestaciones de las partes de diferirse las audiencias por encontrarse en pláticas conciliatorias, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas 271 a 285, testimonio expediente tomo II) se desahogaron todas las pruebas ofrecidas por la parte actora, pero quedaban pruebas pendientes por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

desahogar por ello, se señaló el doce de junio de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se deberían desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas por auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, plasmando que se debía citar por conducto de la actuario a las partes actora y demandada para que comparecieran de manera puntual y debidamente identificados, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el citado auto, pero de manera textual se acordó en la parte final de dicha audiencia:

### **“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**Del auto que antecede quedan debidamente notificados la parte actora y sus abogadas patrono, la parte demandada y su abogada patrono, así como de los apercibimientos decretados en auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, de igual forma, queda debidamente notificada la Agente del Ministerio Público adscrita...”**

Bajo esa tesitura, de las actuaciones mencionadas que colige que en la última audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, si bien es cierto, existe una contradicción en la parte final de la audiencia que aparece a fojas 285 del testimonio del expediente tomo II, ya que se ordena

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

notificar personalmente por conducto de la actuaria adscrita al juzgado natural al actor y a la demandada de la nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, el doce de junio de dos mil veintitrés, en la que se deberían desahogar las pruebas que fueron admitidas por auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en dicho auto.

También es verdad, que en la parte final de la audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 285, testimonio expediente tomo II) se hizo constar que quedaban debidamente notificadas la parte actora y su abogada patrono y la parte demandada y su abogado patrono. Luego entonces, pese a la contradicción que se pudiera advertir, en relación a si el actor ahora recurrente [No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] debía ser notificado por conducto de la actuaria de la nueva fecha de audiencia o quedaba notificado en ese acto, es innegable que quedó notificado en ese acto y tuvo conocimiento de la nueva audiencia puesto que estuvo presente en la audiencia de veinticuatro de mayo aludida tal y como se advierte al certificar y levantar la audiencia, así como al finalizar la misma, puesto que se hizo constar su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comparecencia con su INE e incluso firmó al margen, calce y final de la audiencia (fojas 271 a 285, testimonio expediente tomo II) apareciendo su firma en el apartado de su nombre, por lo tanto, no puede alegar que se le dejó en estado de indefensión al no haber sido notificado personalmente, puesto que estuvo presente en el momento en que se señaló la nueva fecha para la audiencia del doce de junio de dos mil veintitrés, tan es así, que también estuvo presente su abogada patrono [No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8] como se aprecia de su comparecencia y firma, así como de lo asentado en la audiencia, respecto a que también quedaba notificada de la nueva audiencia, tan es así, que compareció al desahogo de la misma el doce de junio de dos mil veintitrés, como se aprecia a foja 320, testimonio expediente tomo II, de ahí que no se advierta que se le deje en estado de indefensión al apelante, sino que se quedó debidamente notificado de manera personal el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente se duele de que no sabía cuáles apercibimientos quedaban vigentes, ya que no tenía conocimiento de que ante

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su inasistencia a la audiencia de doce de junio de dos mil veintitrés se le declararía confeso, tales argumentos se consideran también infundados ya que el propio auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la foja 285, testimonio expediente tomo II, se hizo constar que quedaban subsistentes los apercibimientos decretados en auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, para el desahogo de las pruebas que estaban pendientes por desahogar, en consecuencia, contrario a lo alegado por el inconforme únicamente tenía que remitirse al auto precitado, para identificar el apercibimiento decretado en relación a la prueba confesional a cargo de

[No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] tal y como se aprecia a fojas 494 a 501, testimonio expediente principal, en la que se acordó que se admitía la prueba CONFESIONAL, a cargo de [No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], a quien se le debería citar por conducto del Actuario adscrito al juzgado, en el domicilio señalado en autos, para que compareciera en forma personal y no por conducto de apoderado legal a absolver posiciones; con fundamento en el **numeral 330** del Código Procesal Familiar en vigor, **apercibiéndolo** que en caso de no comparecer sin justa causa, **sería declarado confeso** de las posiciones que con



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

anticipación se hubieren formulado y califiquen de legales, luego entonces, es evidente que el juez natural fue claro en auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós en decretar el apercibiendo para que en caso de que el actor no compareciera al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le declararía confeso, mismo auto al que hizo referencia el juez de origen en audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, refiriéndose a los apercibimientos decretados el ocho de diciembre indicado, por lo tanto, es evidente que atendiendo al principio de economía y concentración el juez debía tomar todas aquellas medidas o acuerdos a fin de lograr la marcha pronta en el proceso, tal y como lo estatuye el ordinal 186 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 186.-** PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN PROCESAL. El juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo esa tesitura, es evidente que en ningún momento se dejó en estado de indefensión al apelante en el sentido de no tener conocimiento respecto de los apercibimientos decretados o cuáles estaban vigentes, puesto que era incuestionable que únicamente aquellos relativos a las pruebas que estaban pendientes por desahogar, ya que literalmente así lo acordó el juez natural a fojas 285, del testimonio expediente tomo II, en su parte conducente que se lee de la siguiente manera:

**“...Enseguida la Primera Secretaria de Acuerdos hace constar que se han desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de igual forma, se hace constar que se encuentran pruebas pendientes por desahogar y que fueron ofrecidas por la parte demandada. Lo que se asienta para constancia y efectos legales conducentes. Doy fe.**

**Acto continuo la Titular de los autos acuerda:** vista la constancia que antecede toda vez que se encuentran pendientes por desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte demandada...”.

En ese contexto, lógico es que los apercibimientos se refieren a esas probanzas, debiendo remitirse por economía procesal al auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, de ahí que es indiscutible que ante la inasistencia injustificada del actor ahora recurrente al desahogo de la prueba



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesional a su cargo, la consecuente sanción es que se le tuviera por confeso, declaración que este Tribunal de Alzada comparte con el juez primigenio.

Del mismo modo, lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la decisión del juez de origen carece de fundamentación y motivación y contraviene lo previsto en los numerales 14 y 16 Constitucionales, en el sentido de que la autoridad responsable viola el derecho fundamental a una expedición de justicia conforme a derecho, en la que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que solo se avoca hacer efectivo el apercibimiento del cual no había sido notificado, pero omite fundamentar conforme a la legislación aplicable al caso concreto, así como tampoco invoca preceptos legales que refuercen su determinación y que la autoridad responsable precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, lo contrario significa que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, tales argumentos a criterio de este Tribunal de Apelación también devienen en infundados en virtud de que el auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós (foja 445 vuelta, testimonio expediente principal) se advierte que por cuanto a la prueba confesional a cargo de [No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] está debidamente fundada en el numeral 330 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que a la letra estatuye:

**“ARTÍCULO \*330.-** OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL Y DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas, pudiendo presentar el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

El que haya de absolver posiciones o rendir declaración de parte será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para tal diligencia.

En caso de que el absolvente comparezca, el juez abrirá el pliego o el interrogatorio, según corresponda, lo calificará y aprobará las posiciones y preguntas que encuentre ajustadas a lo dispuesto por el presente capítulo.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

I.- Notificado y apercibido legalmente sin justa causa no comparezca;

II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y

III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificara las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

La resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Si el articulante omite presentar el pliego o el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio”.

Tal y como se deduce del dispositivo legal antes invocado, en él se precisan y detallan las reglas de la prueba confesional y declaración de parte, destacando lo relativo a la confesional, en la forma en que se debe desahogar, así como los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

supuestos en que se podrá declarar confeso al absolvente de la prueba, subrayando que dentro de las hipótesis ahí previstas, se destaca la relativa a que el absolvente notificado y apercibido legalmente, no comparezca sin justa, siendo que en el mundo fáctico es precisamente el supuesto que se actualiza, ya que el actor [No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] quedó debidamente notificado de manera personal el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés de la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos del doce de junio de dos mil veintitrés, por ende, ante su incomparecencia injustificada es que de manera atinada y fundada se le declaró confeso.

Asimismo, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 285, testimonio expediente tomo II) el juez natural señaló nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos para el doce de junio de dos mil veintitrés y se fundó en lo expuesto en el numeral 318 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Morelos que dispone a saber lo que a la letra se lee:

**“ARTÍCULO 318.-** AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El Juez, en la resolución que mande admitir las pruebas ofrecidas, ordenará su recepción y desahogo en forma



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

predominantemente oral, con citación de las partes, para lo cual señalará día y hora dentro de los veinte días siguientes, para que tenga lugar la audiencia, teniendo en consideración el tiempo de su preparación.

La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. En este se acatará el orden establecido para la recepción de las pruebas”.

Como se aprecia del dispositivo legal antes invocado, la audiencia de pruebas y alegatos podrá señalarse las veces que sea necesario para su continuación siempre que queden pruebas pendientes por desahogar, empero en ningún momento ese precepto legal establece que en cada audiencia esté prohibido remitirse al auto en que por primera vez se admitieron pruebas o a diversos autos.

Además de lo anterior, si bien es cierto, en la audiencia de doce de junio de dos mil veintitrés (fojas 320 a 328, testimonio expediente tomo II) al declarar confeso al actor [No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] no se precisó el fundamento legal para declararlo confeso, empero el juez se remitió al auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, mismo en que como ya se dijo, sí se especificó que se admitía la prueba

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

confesional a cargo del actor, así como que debía ser citado para su desahogo y que en caso de no comparecer sin justa causa se le declararía confeso en términos del numeral 330 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por ende, al remitirse a ese auto, en él se advierte la debida fundamentación del actuar del juzgador, ya que son actuaciones secuenciales y complementarias entre sí, por tratarse de una audiencia de continuación de pruebas y alegatos, de ahí que este Cuerpo Tripartito, estime que se encuentra debidamente fundada y motivada la decisión del juez natural, además de haber tomado la determinación de declarar confeso al actor, siguiendo un debido proceso, en observancia a lo previsto en el numeral 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen en su parte conducente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

### ARTÍCULO 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Tal y como se deduce de los preceptos legales antes invocados ninguna persona podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, todos tenemos derecho a que nos imparta justicia, siempre y cuando ello, se haga cumpliendo con el debido proceso, que incluye entre otras cosas, como en el caso, el derecho de ser oído y vencido en juicio y hecho lo anterior, ofrecer pruebas, es decir, asumir la carga de la prueba, y en las pruebas de la parte contraria, referirse en el sentido que convenga a sus derechos al desahogar las pruebas de la contraria, pero, siempre cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, incluido las notificaciones, como en el caso concreto, tal requisito si se cumplió, puesto que el actor quedó

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

notificado personalmente el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés de la audiencia de pruebas y alegatos para el doce de junio de dos mil veintitrés, subsistiendo los apercibimientos decretados en auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, de ahí que sus manifestaciones en ese sentido, también resulten infundadas.

Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia que se invoca por ilustración emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el Registro digital: 2019394, de la Décima Época, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, que es del tenor siguiente:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo [17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. **El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento"** (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios

aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.

De igual modo, para corroborar los alcances del debido proceso, se invoca el Criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, que de manera literal dispone lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y **cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

En las anotadas condiciones, este Tribunal de Alzada concluye que **los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD marcados con los incisos a), b), c), d), e) y f)** expuestos por el actor del natural **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** resultaron **INFUNDADOS**, y por lo tanto, lo que deriva en **CONFIRMAR** la resolución de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330, 572 fracción III, y 574, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución **de doce de junio de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **Controversia de orden familiar sobre modificación de cosa juzgada** promovida por [No.44] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] en contra de [No.45] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3], en el expediente número **08/2022-1**;

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S I** por unanimidad resuelven y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 549/2023-13.  
Expediente: 08/2022-1.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS** que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **549/2023-13**, del expediente número **08/2022-1**.

FHD/ahg/nbs

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





Toca Civil: 549/2023-13.

Expediente: 08/2022-1.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco